



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-58/2023

PROMOVENTE:
FUERZA POR MÉXICO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, dos de noviembre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO que determina la **incompetencia** de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para conocer del recurso de inconformidad promovido por el recurrente y **se reencauza** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado/Dictamen 18: Dictamen 18 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se aprueba la premisa y modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Actor/promovente/recurrente: Fuerza por México Baja California

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado². El doce de octubre el Consejo General aprobó el Dictamen 18, ordenando su notificación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

1.2. Medio de impugnación.³ El veinte de octubre, el promovente presentó ante la oficialía de partes del Consejo General, recurso de inconformidad a fin de controvertir el Dictamen 18.

1.3. Registro, turno y radicación.⁴ El treinta de octubre, mediante acuerdo la Presidencia de este Tribunal, se registró el recurso de inconformidad con la clave de identificación RI-58/2023, y se turnó al magistrado citado al rubro como encargado de la substanciación del mismo.

1.4. Acuerdo de recepción.⁵ El treinta de octubre, se dictó acuerdo de substanciación, en el que el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio

² Consultable de foja 184 a la 218 del expediente.

³ Visible de foja 20 a la 32 del expediente.

⁴ Consultable a foja 219 del expediente.

⁵ Visible a foja 220 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

3. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El estudio de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, al ser un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que se debe analizar de oficio.

Al respecto, este Tribunal **determina su incompetencia** para conocer del acto controvertido, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto, se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto en contra del Dictamen 18, por lo tanto, toda vez que **se controvierte un acto relacionado con la administración de los tiempos de radio y televisión, es una materia cuya competencia es exclusiva del ámbito nacional** y de ahí que sea la **Sala Superior** la que debe conocer sobre las impugnaciones al respecto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, fracción III, y en específico su apartado B, de la Constitución federal, de los cuales se desprende que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, incluidos aquellos para los fines electorales locales y de las estaciones y canales de cobertura en las entidades federativas.

En ese sentido, Sala Superior, ya ha sostenido que los asuntos que estén relacionados con la administración de los tiempos de radio y televisión en las entidades federativas son de su exclusiva competencia.⁷

Así, se considera que dicha autoridad es competente, para conocer y

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁷ Véanse jurisprudencias 8/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN"; y 12/2011 titulada: "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

resolver de este supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución federal y 166, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Similares criterios se encuentran contenidos en los precedentes de Sala Superior SUP-AG-160/2017 y SUP-AG-161/2017 acumulados, SUP-AG-18/2018 y SUP-AG-41/2018.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del recurso interpuesto por el recurrente, ya que la referida Sala Superior es quien debe determinar lo conducente, por estimarse la competente para tal efecto.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** a la Sala Superior el presente asunto, por tanto se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que **remita** de manera inmediata las constancias originales que obran en el presente juicio, previa copia que se deje del expediente, a fin de que esa instancia jurisdiccional proceda conforme a derecho corresponda.

Finalmente, no obsta señalar que de igual manera se remitirá cualquier otra documentación que sea presentada por las partes respecto de este acuerdo plenario.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, **no es competente** para conocer del recurso de inconformidad, conforme a lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que **remita** de manera inmediata las constancias originales que obran en el presente juicio, previa copia que se deje del expediente, así como cualquier otra documentación que sea presentada por las partes respecto de este acuerdo plenario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**